



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio Yuri Natalia Sánchez en representación de sus menores hijos, procurando la declaratoria de simulación absoluta, ora, subsidiariamente, la resolución y nulidad absoluta del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública 2211 de julio 2 de 2015. Aspiraciones que direccionó, entre otros, contra Blanca Dersy y Magdaly Figueroa Rincón, quienes actuaron como adquirentes en el negocio jurídico acusado.

2.- Sin que dentro del asunto se hubiera acreditado la intimación de las referidas enjuiciadas y, por tanto, sin pronunciamiento respecto a ello, comparecieron por intermedio de procurador judicial solicitando la nulidad del asunto al estructurarse, en su sentir, la hipótesis prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, habida consideración que estimaron que su contendora no había adelantado ajustadamente su vinculación al proceso, ya que si bien se solicitó con la demanda una medida cautelar, la misma no pudo ser perfeccionada ante la negativa por parte de la autoridad registral; de ahí, que se hubiese requerido, en cumplimiento a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que la demandante hubiese remitido a su contraparte el escrito de demanda previo, como a su vez, su subsanación.

De allí, que ante la omisión por parte de la convocante, se incurriera en un defecto procedimental que terminó limitando los derechos de las memorialistas a la defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia e igualdad.

3.- Descorrido el traslado frente a la aspiración anulativa, la demandante increpó su viabilidad, pues pese a que había llevado a cabo en debida forma las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., las convocadas lograron enterarse del juicio y participaron oportunamente para recusar las pretensiones, lo que expresó que, en contra de su acusación, sí se garantizaran sus derechos.

CONSIDERACIONES

4.- Sabido es que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entendiéndose acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

5.- En el presente asunto, recusaron las memorialista que ocurrió un evento anulativo del juicio cuando su contraparte intentó integrarlas al contradictorio; sin embargo, pese a que la medida cautelar que invocaron fue imposible en su realización, omitieron impartir satisfacción a la carga de que trataba el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 [norma que regía para el instante de admisión de la asunto], cual era el envío preliminar de la demanda y su anexos, como a su vez, el de la subsanación una vez se solventaron los yerros advertidos por el Despacho al calificar el escrito inicial. No en tanto, bien pronto se advierte la falta de acierto del reparo adjetivo.

Lo anterior, pues en el estado actual del trámite no hay decurso procesal a anular. Observen que, a la fecha, si bien el Despacho se pronunció en punto a la notificación, no tuvo en consideración ningún trabajo de parte, dado que el acto de intimación se entendió surtido por la conducta tácita de participación judicial que ejercieron las accionadas al conferir mandato a su representante para actuar dentro del asunto; lo anterior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

De allí, que los términos para ejercer su derecho a la defensa en su faceta de contradicción, se contabilizara desde el auto que las tuvo por intimada [que no antes] y, de hecho, efectivizaron sus garantías procesales mediante la réplica previa y meritoria de la demanda al acompañar escritos exceptivos, incluso, en modo *pre tempore*.

6.- Pese a que lo anterior resulta suficiente para colegir la ausencia de la lesión acusada y si en gracia de discusión se analizara el fundamento de la pretensión anulativa, lo cierto es que la conclusión tampoco tendría mudanza.

Es verdad que a la luz de las reglas incorporadas en el Decreto 806 de 2020 y que recogió la Ley 2213 de 2022, con la presentación de la demanda debe efectuarse una remisión previa de la misma a la contraparte; sin embargo, dicha regla se exceptúa cuando (i) se soliciten medidas cautelares previas o (ii) se desconozca el lugar electrónico donde recibirá notificaciones el demandado.

Imposición que, en gran medida contribuye a que se eviten conductas de parte tendientes a la desintegración de la prenda general del deudor, pues el sujeto pasivo de la medida conocerá en modo preliminar al decreto judicial, cómo se afectarán sus activos, pudiendo llevar a cabo estrategias que frustren la aprehensión de los bienes a cautelar.

Resultando relevante que la única imposición legal es la “solitud” cautelar y no la materialización de la medida. Quiero ello decir que poco importa si la petición preventiva es decretada judicialmente o si, accedido su pedimento, logra consumarse, pues el legislador tan solo gravó la petición de parte.

En eventos con tintes próximos, esto es, ante la exigencia de acreditarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en juicios verbales, en donde el legislador también excluyó tal carga ante la simple la “solicitud” cautelar [parágrafo 1 art. 590 C.G.P], se ha indicado que:

*“(...) No. Es suficiente la solicitud, con independencia de la viabilidad de la cautela. (...) Afirmar que la medida cautelar tiene que ser procedente para excusar esa exigencia, no solo desatiende el texto de la norma, sino que implica generar una contradicción, por cuanto el juez, para pronunciarse sobre la viabilidad de la cautela, debe asumir el conocimiento del proceso; por tanto, si inadmite la demanda para que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, es porque en esa misma providencia negó la cautela, pronunciamiento que sólo tiene cabida si hay admisión al libelo. (...)”.*¹

7.- Por último, tampoco podría acusarse que hubo un indebido trabajo de integración por parte del extremo convocante, por cuanto pese a que con antelación no había expuesto la gestión por él realizada [de ahí que se hubiese tenido a las convocadas por intimadas bajo la conducta concluyente], al recorrer el traslado de la nulidad arrió el material que acredita ello.

Demostró, entonces, que en respeto a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitió el citatorio para notificación personal y ante la falta de comparecencia de los convocados, promovió el aviso que se comunicó en enero 17 de 2023; de allí, que el acto de intimación hubiese ocurrido efectivamente el 18 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, pese a que se había tenido a las acusadas por enteradas desde la notificación del auto de febrero 13 de 2023 [derivado 46], lo cierto es que ello no altera que su defensa hubiese sido tempestiva, pues de tener en consideración el primer acto de publicidad perfeccionado, esto es, el surtido en enero 18 de 2023, lo cierto es que tanto el escrito de excepciones de mérito como el de previas, radicados en febrero 1 y 3, fue oportuno al contar con hasta el 15 de ese mismo mes para ejercer la defensa.

8.- En ese orden, no se estructura la irregularidad acusada y, con todo, se cumplió la finalidad del acto procesal [art. 136.4 del C.G.P.], en tanto, hubo ajustada notificación y se garantizó la oportunidad para que la pasiva contradijera la demanda en su contra, ejecutando activamente su derecho a la réplica; de allí, que no se hubiese incurrido en la violación acusada por las nulitantes.

Por cuenta de lo anterior y en aplicación de la regla prevista en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a las demandadas Blanca Dersy y Magdaly Figueroa Rincón.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el extremo demandado [Blanca Dersy y Magdaly Figueroa Rincón], en atención a las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las solicitantes de la nulidad, esto es, a las señoras Blanca Dersy y Magdaly Figueroa Rincón y en favor del extremo actor. Fíjese

¹ Marco Antonio Álvarez. *Cuestiones y Opiniones, Acercamiento práctico al Código General del Proceso*. Pág. 131.

por concepto de agencias en derecho la suma de un dos (2) s.m.l.m.v. Por Secretaría, líquidense en su oportunidad.

TERCERO: En firme esta decisión, reingrese al Despacho para calificar el trámite a impartir respecto a las excepciones previas y de mérito allegadas por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29d3f4947032e0e8ee0ed1766bd23cd1a95d68b65d59d56ca85387a49bf0a8**

Documento generado en 24/02/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>